DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1986

por la que se dispensa a Grecia de aplicar, a determinadas especies, las Directivas del Consejo 66/401/CEE, 66/402/CEE y 69/208/CEE, relativas respectivamente a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras, de cereales y de plantas oleaginosas y textiles

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(86/153/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 [2], y, en particular, su artículo 23 *bis*,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85, y, en particular, su artículo 23 *bis*,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85, y, en particular, su artículo 22,

Vista la solicitud presentada por Grecia,

Considerando que no existe, normalmente, ni reproducción ni comercialización de semillas de vicia vellosa (vicia de Cerdaña), de colza y colinabo, de berza, de rábano oleífero, alpiste, escanda, mostaza india, comino de prado, ni mostaza blanca en Grecia ;

Considerando que, durante el período en que subsista esta situación es conveniente dispensar a Grecia de aplicar las disposiciones de las directivas antes mencionadas a las especies en cuestión ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Grecia queda dispensada de aplicar :

1. La Directiva 66/401/CEE, con excepción del apartado 1 del artículo 14, a las especies enumeradas a continuación :

a) Vicia villosa Roth	— Viciavellosa, vicia de Cerdaña,
b) Brassica napus L. var. napobrassica (L.) Peterm.	— Colza y colinabo,
c) Brassica oleracea L. convar. acephala (DC)	— Berza,
d) Raphanus sativus L. ssp. oleífera (DC) Metzg.	— Rábano oleífero.

2. La Directiva 66/402/CEE, con excepción del apartado 1 del artículo 14, a las especies enumeradas a continuación :

a) Phalaris canariensis L.	— Alpiste,
b) Triticum spelta L.	— Escanda.

3. La Directiva 69/208/CEE, con excepción del apartado 1 del artículo 13, a las especies enumeradas a continuación :

a) Brassica juncea (L.) Czern. y Coss. in Czern	— Mostaza india,
b) Carum carvi L.	— Comino de prado,
c) Sinapsis alba L.	— Mostaza blanca.

(1) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.
(2) DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
(3) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.
(4) DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente